

Recurso 20/2017**Resolución 43/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 2 de marzo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (en adelante AESTE)** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “*Servicio de ayuda domicilio del Ayuntamiento de Moguer*” (MO-SER-01-17), promovido por el citado Ayuntamiento de Moguer (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de enero de 2017, se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Moguer (Huelva), anuncio del citado Ayuntamiento para la licitación pública del contrato de servicios enunciado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose el 19 de enero de 2017 en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva nº 12.



El valor estimado del citado contrato asciende a la cantidad de 4.565.384,60 euros.

SEGUNDO. La interposición de este recurso fue anunciada al órgano de contratación el 1 de febrero de 2017.

Con fecha 3 de febrero de 2017, se presenta en Correos recurso especial en materia de contratación interpuesto por AESTE contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Dicho escrito de recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de febrero de 2017.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 9 de febrero de 2017, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación completo, el informe correspondiente sobre el recurso interpuesto, alegaciones a la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de febrero de 2017.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 9 de febrero de 2017 se solicita a la recurrente que aportase determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la recurrente dentro del plazo concedido al efecto.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, el 14 de febrero de 2017, concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones,



resultando que no se ha recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

SEXTO. Con fecha 15 de febrero de 2017, este Tribunal dictó Resolución acordando la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*



Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Moguer comunica que no ha procedido a la creación de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, ni ha solicitado la asistencia de la Diputación Provincial, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la Asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan*



resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

Sobre la legitimación activa de las Asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de Asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

El artículo 1 de los Estatutos de la Asociación recurrente establece que dicha Asociación es una organización empresarial de carácter sectorial para la coordinación, representación, fomento y defensa de los intereses empresariales y sociales comunes a los Servicios de Dependencia. Asimismo, el artículo 5 dispone que uno de los fines de la Asociación es la representación, defensa y coordinación de los intereses de sus miembros ante la sociedad y las organizaciones profesionales, empresariales y/o sindicales, ante la Administración y antes las instituciones europeas e internacionales.

En el presente supuesto, AESTE, al impugnar los pliegos, alega que los intereses



de las empresas a las que representa quedan perjudicados por el acto recurrido pues este supone una limitación a la libertad de acceso a la licitación.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios convocado por una Administración Pública a efectos del TRLCSP y su valor estimado es superior a 209.000 euros, por lo que, de acuerdo con el artículo 40 apartados 1 y 2, es procedente el recurso especial en materia de contratación.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los



licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

Al respecto, en el informe remitido por parte del órgano de contratación se alega una posible extemporaneidad poniendo de manifiesto que el plazo de presentación del recurso finalizó el 3 de febrero de 2017.

En el supuesto aquí analizado, hay que indicar que los pliegos de la licitación han sido puestos a disposición de los licitadores por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a través de su publicación en el perfil de contratante. Asimismo, el anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva donde se recoge la dirección del perfil para la obtención de los pliegos.

Pues bien, es con el anuncio de licitación publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva el 19 de enero de 2017, cuando se completa la publicidad de la licitación en forma legal, siendo esta fecha la que debe considerarse como “dies a quo” en el cómputo del plazo. Así pues, dicho plazo finalizó el 9 de febrero de 2017, por lo que el recurso presentado el 7 de febrero de 2017 se interpuso en el plazo de quince días previsto en el citado precepto legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Considera la recurrente que los pliegos recurridos no son conformes a Derecho y vulneran la libre competencia de las empresas, así como el libre acceso a la convocatoria en condiciones óptimas, pues, a su juicio, establecen unos requisitos en relación con los recursos humanos cuyos costes no se verían



cubiertos por el presupuesto asignado a la licitación, siendo además superiores a los ingresos que del mismo pudieran obtenerse.

En este sentido, entiende que, con los datos facilitados en el anexo de personal a subrogar, y tras efectuar los cálculos pertinentes, el precio del contrato no cubriría ni siquiera unos requerimientos básicos mínimos de personal de los perfiles profesionales que según los pliegos deben estar adscritos a la ejecución del Servicio.

Asimismo, pone de manifiesto la recurrente que tanto los artículos 70 y 71 del VI Convenio colectivo marco de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal como el propio pliego, señalan la obligatoriedad de la subrogación del personal. Afirmando que, aunque se ha proporcionado la información suficiente sobre la plantilla que el nuevo contratista deberá asumir, tras realizar una valoración aproximada y real de los costes salariales que esta subrogación implicaría, el coste mínimo de personal al que debería hacer frente la adjudicataria, aplicando las tablas salariales del convenio aplicable, alcanzaría 1.154.617 euros anuales (correspondiéndose 1.014.904 euros al coste anual del personal auxiliar y 139.712 euros al coste del personal de coordinación), cantidad que por sí misma supera al ingreso que se obtendría que, según los cálculos estimados en función del valor anual del contrato, serán de 1.141.350 euros anuales. Señala, asimismo, que no se han considerado el resto de costes asociados que se producen con el desarrollo de esta actividad, tal como costes de instalaciones, comunicaciones, amortizaciones, alquiler de sede y demás gastos en los que se suelen incurrir en este tipo de servicios.

Frente a ello, señala el órgano de contratación en su informe que la anterior contratación del servicio se adjudicó en diciembre de 2014, por el precio de



12,50 euros y un plazo de 2 años, sin que conste que la empresa que ha prestado el servicio haya planteado su inviabilidad, siendo además una de las empresas que ha concurrido a la licitación recurrida.

Continúa señalando en su informe que la Junta de Andalucía tiene establecido un coste/hora similar, concretamente 13 euros, y es el importe que transfiere a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes en los convenios de colaboración que suscribe para garantizar la prestación del servicio de ayuda a domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito dicho servicio en el Programa Individual de Atención.

Además, pone de manifiesto el órgano de contratación que a la actual convocatoria han concurrido un total de 8 licitadores, siendo empresas que se dedican especialmente a la prestación de servicios sociales, y que han debido de estudiar la viabilidad económica en función de las características peculiares de la organización de cada una de ellas. Entiende, asimismo, que de los datos del personal a subrogar facilitados por la empresa que actualmente presta el servicio puede observarse una diversidad de tipos de contrato lo que, unido a la flexibilidad de la normativa laboral tras las reformas realizadas en los últimos años, permite que las empresas que licitan hayan podido hacer sus estudios de costes de forma que sea viable la prestación del servicio.

Por último, concluye el órgano de contratación poniendo de manifiesto que el último párrafo de la cláusula sexta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) establece que la ejecución de los trabajos se realiza a riesgo y ventura del contratista. Señala que, aunque no se recogiera expresamente en el pliego, el principio de riesgo y ventura es aplicable a este contrato, pues así lo establece el artículo 215 del TRLCSP.



SEXTO. Una vez expuestos los argumentos de las partes procede analizar la cuestión de fondo del recurso. Esto es, que el presupuesto de licitación no cubriría los costes derivados de la subrogación del personal adscrito al servicio de ayuda a domicilio.

Sobre la determinación del precio de los contratos, el artículo 87 del TRLCSP, establece con carácter general que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, al fijar el presupuesto de un contrato hay que partir del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto. Así lo establece el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que la regulación de la contratación tiene por objeto, entre otros, el *“asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos...”*, y de acuerdo con este objetivo de control del gasto hay que interpretar lo dispuesto en el ya citado artículo 87 del TRLCSP.

En cuanto al cálculo del valor estimado de los contratos, el artículo 88.1 dispone que vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación, estimación que deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación.



Asimismo, en el apartado 5 se dispone que para los contratos de suministro y los de servicios que tengan carácter de periodicidad o que deban renovarse en un periodo de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades *“a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial”*.

Para el caso concreto de los contratos de servicios, encontramos una regulación específica de este asunto en el artículo 302 del TRLCSP, *“En el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades”*.

Sobre la adecuación de los precios al mercado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo, insiste en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que a la hora de determinar el precio de los contratos se procure que este sea adecuado al mercado, y en su informe 19/1997, de 16 de diciembre, señala que la *“primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado”*.

De lo anterior queda claro que el órgano de contratación, a la hora de fijar el presupuesto de licitación, debe calcularlo según el precio general del mercado,



atendiendo a uno de los sistemas de determinación del precio previstos en el TRLCSP para los contratos de servicios. Esta exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

En el presente caso, la cláusula 3 del PCAP establece que *“El precio/hora máximo por la prestación de los servicios contratados, queda fijado en la cantidad de 12,50 euros, más I.V.A.. Para la determinación de las horas, solo se tomará en consideración el tiempo efectivo de prestación excluyendo el tiempo dedicado a desplazamiento entre domicilios. En la cantidad fijada como precio por hora quedan incluidos los coste del personal del servicio, los gastos de desplazamiento a Mazagón y entre domicilios, los gastos administrativos, de control, de coordinación interna y de formación del personal. Este precio constituye el tipo de licitación.*

La valoración de las ofertas se hará con exclusión del IVA.”

Por tanto, tenemos que la determinación del precio se realiza por precios unitarios, y consecuentemente el modelo de proposición económica está diseñado para que la oferta verse sobre el precio hora, IVA excluido, no pudiendo ser este superior a 12,50 euros/hora. De acuerdo con lo anterior, el importe anual previsto para el contrato es de 1.187.000 euros IVA incluido, resultado de multiplicar el número de horas previstas por el precio máximo hora, IVA incluido.

Por otra parte, se observa que ni en el pliego de prescripciones técnicas, ni en el de cláusulas administrativas particulares se ha exigido una plantilla mínima de personal, indicándose únicamente en la cláusula 20 de este último, bajo la



denominación “MEDIOS PERSONALES. SUBROGACIÓN DEL PERSONAL. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES”, que:

“La entidad adjudicataria dispondrá del personal necesario para satisfacer adecuadamente las exigencias de la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en este Pliego y en el de Prescripciones Técnicas.

De conformidad con la normativa vigente y según corresponda, la entidad que resulte adjudicataria del presente contrato deberá subrogarse en la contratación del personal que, a la fecha de la adjudicación del contrato, preste sus servicios para la empresa que, hasta ese momento, ejecute el contrato de este servicio público del Ayuntamiento de Moguer, y que se incluye en el Anexo a este Pliego (...).”

Por tanto, como vemos se deja libertad a los licitadores para establecer la plantilla de personal, y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación a la subrogación de personal en el pliego.

Por otro lado, la aplicación del convenio colectivo invocado por la recurrente no se combate por el órgano de contratación. Por tanto, visto que ello no es objeto de controversia, este Tribunal parte de la consideración de que efectivamente el mencionado es el convenio colectivo de aplicación.

En este sentido, según lo dispuesto tanto en el pliego como en el propio convenio colectivo, queda claro que existe una obligación de subrogación por parte del futuro adjudicatario, combatiendo la recurrente que el presupuesto de licitación es insuficiente para cubrir los costes laborales del personal a subrogar.

Está claro que esta exigencia de subrogación debe ser tenida en cuenta a la hora de determinar correctamente el presupuesto o precio del contrato. Así lo advertía, por ejemplo, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de



Castilla y León en su Resolución 62/2013, de 14 de noviembre, al señalar que uno de los criterios para establecer el valor estimado del contrato debería ser el de los costes laborales según el Convenio Colectivo aplicable al sector: *«(...) debe recordarse que el Convenio núm. 94 de la OIT sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, impone como una de las obligaciones de la Administración que en los contratos públicos se asegure a los trabajadores del contratista unas condiciones de trabajo equitativas, esto es “el goce de salarios u condiciones de trabajo no menos favorables que las de los demás trabajadores de la actividad y lugar”, circunstancias que debería haberse tenido en cuenta por el órgano de contratación al establecer el valor estimado del contrato (artículos 87 y 88 del TRLCSP)».*

No obstante, no puede concluirse que la totalidad del coste que los trabajadores subrogados pueda suponer para la empresa adjudicataria deba estar incluidos dentro de dicho cálculo, pues hemos de recordar que la empresa que resulte adjudicataria podrá realizar los reajustes de plantilla en relación con los trabajadores contenidos en el Anexo del PCAP que estime sean necesarios de acuerdo con las horas que se demanden de acuerdo con la legislación laboral, puesto que el deber de subrogar al personal por parte de la adjudicataria no obliga a ésta a destinar a los trabajadores subrogados a la prestación del servicio adjudicado y los pliegos tampoco han exigido una plantilla mínima para la prestación del servicio.

En este sentido, ya ha señalado este Tribunal en su reciente Resolución 41/2017, de 2 de marzo, que *“una vez que el adjudicatario se subroga, en su caso, en las relaciones laborales del personal conforme a lo previsto en el convenio colectivo de aplicación, dentro de la libertad de la que goza en su organización empresarial, podrá adscribir al personal en función de sus necesidades o*



conforme a criterios de oportunidad, todo ello respetando la normativa laboral de aplicación.”

A este respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 764/2016, de 30 de septiembre, afirmaba que *“Las horas de prestación de servicios de dichos trabajadores subrogados que no deban emplearse en la ejecución del contrato administrativo deben ser gestionadas por las empresas empleadoras, que asumen el riesgo y ventura del negocio que gestionan. Evidentemente, la Administración no debe asumir el coste de horas de trabajo no necesarias para la prestación del servicio que se contrata.”*

Asimismo, es preciso poner de manifiesto que el hecho de que ocho empresas hayan presentado sus ofertas para ser adjudicatarias del contrato, entre ellas la actual adjudicataria, permite presumir que los cálculos realizados por el órgano de contratación para determinar el presupuesto de licitación son correctos, siendo asumible el contrato desde el punto de vista económico. Debe añadirse, además, que el presupuesto del contrato se basa en el precio por el que se está prestando actualmente el servicio.

Por todo lo expuesto, dado que, como se ha podido comprobar, en la presente licitación el valor hora previsto como presupuesto de licitación no es inferior al precio actualmente contratado para el servicio, y que la empresa que resulte adjudicataria goza de libertad para adscribir al personal en función de sus necesidades o conforme a criterios de oportunidad de acuerdo con las horas que se demanden -puesto que el deber de subrogar al personal por parte de la adjudicataria no obliga a ésta a destinar a los trabajadores subrogados a la prestación del servicio adjudicado y el pliego de prescripciones técnicas no ha exigido una plantilla mínima para la prestación del servicio-, este Tribunal considera que no puede prosperar este motivo de recurso.



En consecuencia, y teniendo en cuenta todo lo anteriormente argumentado, procede la desestimación del recurso, puesto que no queda acreditada la insuficiencia del presupuesto de licitación alegada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE)** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “*Servicio de ayuda domicilio del Ayuntamiento de Moguer*” (MO-SER-01-17), promovido por el citado Ayuntamiento de Moguer (Huelva).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal en Resolución de 15 de febrero de 2017.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

